

370R2474

8. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 265/13

REGLAMENTO (CEE) N° 2474/70 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1970

relativo a la no fijación del montante suplementario para los pavos sacrificados procedentes de Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 123/67/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1967, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta;

Considerando que, sin embargo, dicho montante suplementario no es aplicable respecto de terceros países que estén dispuestos a garantizar, y se encuentren en condiciones de hacerlo, que a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de su territorio no se practicará un precio inferior al precio de esclusa y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que el Reglamento n° 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2224/70 ⁽³⁾, ha establecido determinadas condiciones y el procedimiento para la aplicación del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento n° 123/67/CEE;

Considerando que, mediante Nota de 1 de diciembre de 1970, el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado dispuesto a dar dicha garantía para las exportaciones de pavos sacrificados, a la Comunidad; que velarán por que únicamente efectúe dichas exportaciones la Central del Estado para el comercio exterior «Animex»; que velarán asimismo por que las entregas de los productos citados no se efectúen a precios franco frontera de la Comunidad inferiores al precio de esclusa válido el día de su despacho de aduana; que a tal fin, instruirá a la Central del Estado para el comercio exterior «Animex» para que evite la adopción, en particular, de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1970.

medidas que puedan conducir indirectamente a precios inferiores a los precios de esclusa, tales como la asunción de gastos de comercialización o de transporte, la concesión de rebajas, la celebración de acuerdos de prestaciones vinculadas o cualquier medida que tenga efectos análogos;

Considerando que el Gobierno de la República Popular de Polonia se ha declarado dispuesto, además, a comunicar regularmente a la Comisión, por mediación de la Central del Estado para el comercio exterior «Animex» los detalles relativos a las exportaciones de pavos sacrificados en la Comunidad y a posibilitar a la Comisión el ejercicio de un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía se han discutido en detalle con los representantes de la República Popular de Polonia; que, tras dichas discusiones, se puede considerar que el citado tercer país está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede fijar el montante suplementario respecto de las importaciones de los productos citados, originarios y procedentes de la República Popular de Polonia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento n° 123/67/CEE no se incrementarán en un montante suplementario para las importaciones de pavos sacrificados de la subpartida 02.02 A IV del arancel aduanero común originarios y procedentes de la República Popular de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n° 117 de 19. 6. 1967, p. 2301/67.

⁽²⁾ DO n° 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 4. 11. 1970, p. 5.